



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

87197/2023

IBARRA, ANDRES HORACIO c/ CLUB ATLETICO BOCA
JUNIORS ASOCIACION CIVIL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de noviembre de 2023.

Proveyendo al escrito presentado por la demandada el día 24 de noviembre de 2023, titulado "interpone Reposición":

I) Sin perjuicio de recordarle al peticionario, aun en la hipótesis planteada por él, lo dispuesto por el art. 196 del CPCCN, sobre todo en casos de manifiesta urgencia y dado que el juez debe ejercer su jurisdicción con la finalidad de no frustrar derechos de los litigantes, aun siguiendo tal hipótesis que plantea, no puedo dejar de recordarle que el planteo del recurrente introduce cuestiones ajenas a la mencionada denuncia del juicio alegadamente conexo, introduciéndose en aspectos relativos a la presentación cautelar. Estos están con toda claridad por fuera de la pretendida solicitud en cuanto al mencionado proceso calificado como colectivo. Es así que tal presentación y agregación de documentación que se introduce como "contestación de demanda" en el proceso cautelar incorpora argumentos y documentos al incidente que por principio básico de bilateralidad deben ser sustanciados con quien instara la acción cautelar. Por lo que la pretensión de dejar sin efecto el traslado no puede tener acogida alguna bajo ese prisma.

En lo que hace a la específica mención del juicio calificado como colectivo, cabe destacar que el Reglamento para Juicio Colectivos dictado por Acordada 12/2016 de la CSJN establece. - esto más allá del trámite anterior que no le compete reglar porque es resorte de la suscripta- que si no se verifican de manera manifiesta las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal el juez debe hacer constar tal circunstancia y luego comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la acción.

En tal sentido debo poner de manifiesto que la propia recurrente indica que la acción está promovida por "un socio activo



#38420652#393047389#20231128011403038

pretende que se declare la certeza de su derecho a ser incorporado al padrón de socios activos". De la resolución que en copia simple ha sido agregada -y señalo no se encuentra completa sino cortada aparentemente en su parte media- surgiría de parte de su texto que la "entidad actora" (la carátula y la parte refieren un asociado por el contrario) pretende como objeto "establecer el alcance de los estatutos en relación a las facultades de la comisión directiva para establecer las políticas de ingreso".

Recuerdo en ese sendero que la finalidad de la acción declarativa de certeza siempre es hacer cesar un estado de incertidumbre cuando provoque un gravamen al peticionante en los términos del art.322 del CPCCN.

Nada más alejado del objeto pretendido mediante la medida cautelar en autos en que, salvo por la circunstancia de que se trata de la misma entidad demandada, se pretende otro objeto diferente y por otro tipo de sujetos, con otro fin, de acuerdo con las constancias arrojadas. Acá no se discute el alcance del Estatuto ni las facultades otorgadas a la Comisión para el ingreso de socios, ni se pretende la cautelar sobre esa base que se titula como de depuración de padrón y suspensión de comicio. Respecto del accionante Ibarra, lo hace alzando un interés propio individual y basado en su condición de candidato en el próximo acto eleccionario que conforma el objeto de esta pretensión. Y se requiere que la suscripta dicte medida cautelar, denunciando aquellas irregularidades en el listado incorporado de socios y por es razón con pedido de exclusión de los que se encuentran en tales circunstancias y/o la suspensión de los próximos comicios dada la urgencia por su proximidad.

Esto es, quien se presenta como candidato a autoridad en la elección de renovación, esgrime la existencia de anomalías e irregularidades que viciarían el acto de elección de renovación de autoridades de la asociación en la que participaría y muy próximo a llevarse a cabo y por las cuales solicita, junto con otro socio, la suspensión del acto bajo el objeto de depuración del padrón y exclusión de socios en la categoría que correspondiere. Y como se verá en el próximo punto, si bien es una medida cautelar de tintes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

propios, queda encuadrada en esta instancia dentro de la autosatisfactiva.

Por otra parte, la demandada es una persona jurídica constituida bajo la forma de asociación civil, circunstancia que la sujeta a las directivas que proyecta el derecho común, conforme arts.168 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Siendo el civil el fuero que entiende en las cuestiones relativas a las relaciones dentro de una asociación de ese tipo mientras que la acción que invoca la recurrente tramita ante el fuero civil y comercial federal. Por lo que no advierto prima facie conexión alguna manifiesta con el proceso calificado como colectivo ni que este deba tramitar bajo esa figura, conforme lo que aparentemente surgiría de la resolución que no se ha acompañado en texto completo. Esto lo dejo sentado, a fin de satisfacer la duda del justiciable que ha planteado la cuestión relativa a la acción calificada como colectiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, destaco que la causa no ha podido ser visualizada mediante el sistema Lex 100 y reitero, el texto de la resolución está cortado e incompleto, más allá del certificado de registro que no incide por lo expuesto para la presente en relación al objeto fin y causa. Pero a todo evento, dada la solicitud para aventar toda duda, se solicitará por Secretaría informe al Juez interviniente a fin de que tenga a bien remitir copia de la resolución y demanda iniciada informando acerca del objeto concreto de la acción, a qué colectivo se ha convocado para decidir en torno a lo solicitado con los datos suficientes. En tal caso se optará por informar en su caso acerca de esta causa.

II) Habida cuenta que ha sido incorporado el informe de constatación requerido por la suscripta a los fines de mejor decidir en la presente acción cautelar que se iniciara, llevado a cabo por el especialista, y dada la urgencia del caso y el manifiesto peligro de la demora que se ha invocado, corresponde entonces que decida sin más acerca de la pretensión cautelar.

En primer término puedo advertir, como adelantara, que se trata de una medida que presenta visos suficientes de medida autosatisfactiva, bajo el rótulo de medida de no innovar aun con las



particularidades por su objeto. La medida autosafistactiva compone una solución urgente no cautelar que brinda respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (XIX Congreso Argentino de derecho Procesal, Corrientes, agosto 1997). Así se ha determinado que procede en aquellos supuestos excepcionales en que concurran de modo evidente la acreditación de la existencia de un interés amparable, cierto y manifiesto, que su tutela inmediata sea imprescindible, y que pudiera producirse en su caso una frustración por lo que no fuese necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo. Recuérdense también que para su procedencia resulta necesaria la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que sea factible prever la certeza del derecho esgrimido a lo que se suma el peligro en la demora en un delicado equilibrio y que se vincula con la posible frustración de un derecho imposible de reparar mediante un proceso ulterior.

III) En autos, de la información sumaria brindada por los peticionarios, tendiente a acreditar la verosimilitud y peligro invocados, y en ese marco, se aportó testimonio de personal de la asociación que se desempeñara al momento de producirse los hechos alegados como irregularidades, y correspondiente al sector específico de incorporación de altas y bajas de socios adherentes y altas de socios activos para los ingresos al estadio los días de eventos. Declaró la testigo en tal sentido que, trabajó "... en el departamento de socios durante 13 años, en el periodo indicado yo trabajaba en agencia de seguridad y eventos, acreditando socios en el ingreso de los partidos, en 2021 volviendo de la pandemia cuando los partidos eran al 50% y me daban un listado a controlar. Hasta mediados de febrero de 2022"; dijo que advirtió anomalías en el sistema ".....anomalías tales como que, por ejemplo, figuraban socios en el día en alta como socio adherente, al otro día en baja y al otro día en alta como activo."

Expresó, además la declarante que "el proceso regular está dado por que cuando dan el alta como socio adherente, se lo otorga un número a medida que se hacen socios, el adherente y activo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

no tienen el mismo número. El procedimiento -refiere- sería que el socio adherente está como en una "cola virtual", no es para hacerse socio hoy y mañana estar como activo, van subiendo de a poco a medida que se bajan los activos, pero no es de un día para el otro".

Manifestó que "si tenemos en el mes 100 bajas por mora, de adherentes podemos levantar la misma cantidad, por número de espera respetando el orden cronológico. la cantidad proporcional que se pasaban eran de aproximadamente 300 socios al año. Es muy difícil hacerse socio de Boca, no hay capacidad. Las bajas nunca fueron grandes. Para levantar socios adherentes había que tener un número importante de bajas".

Lo que sorprendió, agregó la testigo, "que se hacía de un día para el otro o en el mismo día. Hoy en el sistema está eso, es algo que no se borra. En el carnet figura la fecha de ingreso, y la fecha de ingreso era la misma del alta y de la baja, cuando un adherente pasa años esperando por ser adherente en esta firma virtual. Y no le sorprendería haber advertido más de 10.000 de esas anomalías. Esto durante el año 2021, cuando se volvió de la pandemia y la capacidad era al 50% del estadio.

Otro de los testigos declarantes, que manifestó tener una antigüedad como socio adherente de 10 años y que por la antigüedad podía haber pasado a socio activo, ya que los que tendrían que pasar a ser activos son los de mayor antigüedad, no lo era y no lo fue nunca. También dijo haber tomado conocimiento de socios activos incluidos como activos que no tendrían esa antigüedad que ostentaba el testigo.

IV) En este escenario presentado para abonar la verosimilitud, y dada la gravedad de los hechos y anomalías denunciadas y testimoniadas, es que la suscripta dispuso la constatación especializada, por un licenciado en documentología, de los registros de la propia entidad accionada.



|Dicho auxiliar pudo advertir a partir del relevamiento y análisis de todo lo inspeccionado en diligencia junto con el Oficial de Justicia, los siguientes extremos:

a) sólo en el mes de agosto de 2021, el pase de 217 (doscientos diecisiete) socios a las categorías “activos” y “activas”, que fueron dados de alta como adherentes en los meses de enero a julio del mismo año.

b) la existencia de 422 (cuatrocientos veintidós) registros que corresponden a socios que poseen alta como adherentes en agosto 2021 y también el pase a categoría de activos y activas en la misma fecha de agosto 2021.

c) entre enero y agosto 2021, se dieron de alta como adherentes y pasaron a la categoría activos y activas en agosto 2021, 639 (seiscientos treinta y nueve) socios ($217 + 422 = 639$).

d) 639 (seiscientos treinta y nueve) registros fueron hallados que no respetarían el orden cronológico para pasar de adherentes a la categoría activos y activas, siendo esta situación no ajustada a lo establecido en el reglamento art. 7, que en su parte pertinente establece: “...asimismo, conforme su antigüedad tendrán prioridad para pasar a las demás categorías de socios (artículo 19 del estatuto). para esto último el departamento de socios elaborará un padrón de socios adherentes por riguroso orden de ingreso, pasando los de mayor antigüedad a revistar en las categorías sociales que les correspondan por estatuto, de acuerdo con lo que establezca la comisión directiva respecto de los cupos, la política de ingresos, la capacidad del estadio y las altas y bajas que se produzcan.

h) se hallaron varios casos de socios que fueron dados de alta como adherentes y pasaron a la categoría activos y activas **en el mismo día**. El día 27-8-2021, por ejemplo, arroja un resultado de 12 (doce) socios en esas condiciones de pase el mismo día.

i) se observó una diferencia de 2.685 (dos mil seiscientos ochenta y cinco) “bajas” como “adherentes” que se encuentran contabilizadas en asiento del acta n°16, acápite “informe de socios”, correspondiente al “31-8-2021”, y no se encuentran registrados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

digitalmente en el archivo excel “reporte de socios dados de baja de activos”.

j) en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre 2021, pasaron a categorías activos y activas, un **total de 10.502 (diez mil quinientos dos) socios**; mientras que en esos meses se dieron de **baja de las categorías activos y activas, un total de 14 (catorce) socios, en una desproporción ostensible entre una y otra categoría**;

k) en los meses de agosto a noviembre 2021, pasaron a categoría: activa, activo, exterior, interior; un total de **13.364 (trece mil trescientos sesenta y cuatro) socios** y se dieron de baja un total de 65 (sesenta y cinco) socios;

l) según registro digital, se dieron de alta como adherentes un total de 12.725 socios en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2021 Mientras que había 4130 adherentes en noviembre de 2021 que permanecen como tales es decir no fueron pasados a la categoría siguiente.

Señaló asimismo el auxiliar que en el Estatuto de la asociación no se encuentra definido el tiempo mínimo que debe poseer un socio para pasar a la categoría de activo. Por tal razón solicitó aquel el respectivo Reglamento de Inscripción de socios al Club y el personal no accedió a facilitar una copia del mismo. El nombrado reglamento tampoco se encuentra en las paginas oficiales del club de manera que no fue incorporado por la entidad.

En definitiva el perito halló, como conclusión de su extensa labor de relevamiento:

a) que se hallaron diferencias entre los valores asentados en el libro de actas en las actas labradas durante los meses de agosto a noviembre de 2021 y los registrados en los archivos digitales.

b) que no existe registro de “informe de socios” (movimiento de las diferentes categorías), en las actas n° 17 y 18, en cuanto a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

c) que se produjeron altas de manera completamente desproporcional en relación a las bajas y no respetando el recaudo



de cronología y antigüedad establecido en el artículo 19 del estatuto del club, para el orden de altas de socios activos; siendo que se hallaron socios que obtuvieron el alta como activos el mismo día que el alta como adherentes; en otros casos con días como adherentes pasaron a categoría activos. por registro digital, en los meses de agosto a noviembre 2021, pasaron a categoría: activa, activo, exterior, interior; un total de 13.364 (trece mil trescientos sesenta y cuatro) socios y se dieron de baja un total de 65 (sesenta y cinco) socios.

Debe señalarse, además desde ya, que en la documental que incorporó la demandada, luce una copia simple de un acta asamblearia (nro. 34) en la cual se presenta un indicado como "proyecto de reglamento de inscripción de socios" y que habiendo sido requerido expresamente por la suscripta al auxiliar interviniente que acompañara las actas correspondientes, al concurrir a la entidad a solicitar copia del mismo, le fue negada su exhibición. Lo cual genera una presunción de aval en lo demás que no puede ser soslayada.

V) El art.9 del estatuto *establece que la categoría de socios activos comprende a los socios desde los 18 años. La Comisión Directiva fijará periódicamente el cupo para esta categoría conforme la política de ingreso, la capacidad del estadio y las altas y bajas que se produzcan"*

Mientras que para la categoría de socios adherentes el art. 7 ya citado contempla que *"... Tendrán prioridad para pasar a las demás categorías de socios (art 19) Para esto último el Departamento de Socios elaborará un padrón de socios adherentes por riguroso orden de ingreso, pasando los de mayor antigüedad a revistar en las categorías sociales que les correspondan por Estatuto, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Directiva respecto de los cupos, la política de ingresos, la capacidad del estadio y las altas y bajas que se produzcan.. El art.19 reafirma la prioridad de los socios adherentes "conforme su antigüedad tendrán prioridad para pasar a las demás categorías de socio" El art.13: La categoría de socios adherentes corresponde a quienes soliciten su incorporación directamente en esta categoría o quienes por los cupos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

que fije la Comisión Directiva no puedan ingresar a las demás categorías y deseen tener prioridad para pasar a ellas.

No soslayo que, junto con lo ya mencionado, la Comisión Directiva cuenta con facultades en el estatuto, de acuerdo a sus atribuciones *para fijar periódicamente la política de ingreso de socios y los cupos conforme la capacidad del estadio y las altas y bajas que se produzcan, informando mensualmente a la Honorable Asamblea a través de su Mesa Directiva...*"

Sin embargo, no sólo no se acompañaron las actas de la Comisión Directiva conforme fuera requerido por la suscripta, en el momento del relevamiento, negándose a entregarlas completas al momento de la inspección.

Por sobre todo, esas facultades definidas en el Estatuto quedan marcadas por dicho cuerpo normativo, conforme pautas indicadas allí, y no pueden ir en contra, siempre analizado claro está en el marco de esta pretensión cautelar que se debe evaluar, de lo que expresa y enfáticamente establece en orden a edad de activos, cupos de adherentes y activos y prioridades establecidas, así como no puede dar justificación prima facie al número elevado de ingresos, altas en números que no guardarían proporción con las bajas y con la situación subsistente de adherentes que no aparecen incluidos bajo la única pauta que el reglamento establece en forma expresa y clara. Vale la pena recordar que en una asociación, el estatuto tiene su punto de partida en los actos de voluntad individual de sus adherentes y constituye expresión concreta de la sumisión de todos ellos a un organismo que así se crea. Tanto miembros como autoridades tienen derechos y deberes y la subordinación a reglas estatutarias aceptadas voluntariamente al ingresar y son las reglas para todos los que se han asociado con el mismo fin. Por eso es que aprobado el estatuto, aquéllas gobiernan objetivamente la vida jurídica de la asociación, adaptándose no a los intereses de cada individuo tomado en forma aislada, sino a los intereses colectivos del grupo, que no son menos reales que aquéllos de cada asociado (Cura , José María "Poder disciplinario de las asociaciones civiles" LL 24/08/2006, 4 - LA LEY2006-E, 110; Cita: TR La Ley AR/DOC/2811/2006).



Prima facie, entonces, y con la fuerza que abona la verosimilitud del derecho invocado, aparecen un número por demás significativo de irregularidades que no podrían ubicarse bajo el paraguas de decisiones de resorte propio y discrecional de la Comisión Directiva, ya que existiría un margen establecido. Reitero, además de no ser oportunamente exhibidas, importarían un proceder ajeno a esas normas estatutarias en cuanto implica por ejemplo, nombrar adherentes y trasladar esos mismos socios a la categoría de activos. Lo cual aparece concretado todo en un mismo día, en un número por demás considerable, y por tanto que surgen de manera irregular. Es así que evaluado en el marco de este proceso cautelar, claro está, se podría llegar a afectar un acto como el de renovación de autoridades.

Como tampoco resulta explicable, dada la norma estatutaria clara, mantener a los adherentes antiguos en listados que siguen ostentando la misma categoría limitada, sin ubicarlos en su condición prioritaria si es que hay cupo suficiente indicado por el hecho que otros socios han ingresado a la categoría de socio pleno y con derecho a voto, siendo adherentes en el mismo día o cercanos a su incorporación como socio adherente; o en un solo mes -tal el caso de setiembre de 2021 por ejemplo. incluir 3.841 socios incorporados como activos en un número que de ninguna manera resulta irrelevante si se tiene en cuenta otra vez la cantidad de bajas que contabilizara el auxiliar y la de socios adherentes que podrían ser incorporados por la prioridad que ostentan. O la diferencia entre registros digitales y físicos (discrepancias por ejemplo en acta 16 que informa 3127 altas contra registro digital que indica 1354 es decir la mitad).

Así como la ausencia de registro de informes de socios correspondiente al movimiento de categorías en las actas mencionadas por el perito, que también se exige (art.67) y no cumplido en cuanto a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021. Asiste razón ahí en cuanto a que dicha fecha resultaría clave en orden a la concreción del acto comicial próximo a celebrarse, debido a la antigüedad que debe ostentarse para ejercer el derecho a votar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

VI) Compulsado el extenso informe debo decir que he hallado, además, sin poder dar explicación de ello, que en la foja 37 del mismo, mencionando los registros de archivo digital *"reporte de alta de socios agosto a noviembre de 2021"* en print de pantalla agregado, aparece el caso de socios adherentes, con fecha de nacimiento 20/5/2004, dado de alta como adherente y pasado como activo pleno el 19/10/2021 a las 18:25. Del mismo modo, en la foja 13 *"filtrado fecha de enero a julio de 2021 socios dados de alta como adherentes"* aparece otro socio con fecha de nacimiento 16/5/2005 pasado a activo pleno con fecha 12/8/2021 a las 11:55. Es decir, dos casos de socios menores de 18 años incorporados como socios activos en contravención a la norma estatutaria ya citada, que fija esa edad para ingresar a la categoría de socio activo. En el primer caso tendría al momento de ser pasado a activo pleno 17 años y el segundo 16 años, habiéndose consignado que tenían 18 años de edad en dichos registros.

He encontrado también extraño, cuanto menos, que en print de pantalla de la foja 40 del informe correspondiente al mismo período, aparece una cantidad demasiado significativa de socios dados de alta como adherentes y pasados a activos plenos en fechas reiteradas, pero además realizadas las incorporaciones en días no laborables, sobre todo teniendo en cuenta la operatoria de tareas normales. En sábados y también domingos, todo del período agosto noviembre del año 2021, se han ingresado como socios activos adherentes, en fecha 26/8 a las 18:01, 9/9 a las 14:59, 16/9 a las 15:17, 25/11 a las 18:49 17/9 (domingo) a las 19:30, 7/10 a las 19:26, entre otros. Es decir, en horarios muy dispares, se anotaron socios activos pasándolos a esa categoría desde la de adherente, en días de fin de semana, consignándose la persona que lo autoriza, como en otros casos.

Y he tenido que compulsar, a partir y con sustento en tales anomalías mencionadas en los dos párrafos antecedentes, el registro digital extraído por el perito y acompañado por el Oficial de Justicia a la diligencia. Observando en él que, en largos listados, aparecen otros socios con fecha de nacimiento 21/9/2004; 13/6/2005



(casillero L fecha de nacimiento) pasados como adherentes con fecha 27/8/2021 y a la categoría de activos plenos (casillero T fecha pase a pleno) los días 1/9 y 31/8 del mismo 2021, cuando contaban con 17 y 16 años respectivamente. La norma estatutaria es clara en cuanto a la edad, no obstante otro registro indica fecha de nacimiento 2/7/2007 incorporación a la categoría de socio activo pleno. Además he podido advertir un número sorprendente y destacado ya por el auxiliar en su extensa labor, de socios nombrados adherentes en una fecha de ingresados a la categoría de socios activos plenos ya sea en el mismo día o dos días antes, en una cantidad por demás significativo.

VII) Otra vez señalo. Si la facultad de de incorporar socios es conforme cupos, políticas de ingreso que deben ser necesariamente generales y no particulares, así como con una prioridad reglamentaria para extensas listas de adherentes como el caso del testigo presentado y otros relevados por el perito, no es posible entender por qué ha tenido lugar una incorporación masiva de socios a la categoría de activo pleno, en un período muy definido -en el año 2021-. Y tal incorporación ha sido con aquellos que ostentaban categoría de adherente de horas o días o ninguna, sin la edad suficiente aparentemente en algunos casos y en cantidades muy superiores a las bajas y a los adherentes ya existentes.

En definitiva, y luego de esta extensa enumeración de anomalías a la luz de las normas estatutarias mencionadas y en el marco de este proceso cautelar, no puedo dejar de advertir que puede hallarse en peligro o, cuanto menos, bajo sospecha, la transparencia y legitimidad de un acto de elección de autoridades que debe ofrecer a todos sus socios el máximo de garantías, para que ello implique un juego democrático genuino como ha elegido la asociación dirigirse y con todo lo que ello implica para una entidad de semejante envergadura y repercusión. El ámbito colectivo de tal impacto no puede quedar ajeno en casos como el presente.

Basta para adoptar una medida de cautela lo expuesto, cuando se trata además de uno de los derechos más importante que debe ser garantido sin sospecha alguna sobre su concreción. La cautela aparece como un amparo temporal, aun en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 11

condición, en el caso requerido por un socio y un candidato en el comicio próximo, cuando existe el riesgo de un daño irreparable a futuro. A la luz de las constancias reunidas en el expediente, queda plenamente justificado atender favorablemente a la medida solicitada.

Se ha dicho que una petición autosatisfactiva efectuada acreditando fehacientemente que no se cumplió con lo que dispone la ley y pidiendo que se resuelva la no realización de un acto societario resulta más simple y no torna necesario promover un proceso nulificadorio (Peyrano Jorge W. "Medidas Autosatisfactivas"; pág. 532) y en este caso, garantizar la legitimidad de un acto electoral, incumbe a cualquiera de los candidatos del club, como forma de asegurar a los asociados la transparencia del acto eleccionario que no es otra cosa que el respeto intransigente a las reglas de juego que los mismos asociados se han puesto para sí. Tal medida resulta de menor impacto teniendo en cuenta las anomalías que surgen en este proceso cautelar. En cuanto al peligro en la demora no es menester dedicarle mayor consideración siendo que las elecciones denunciadas por ambas partes serían para el próximo 2 o 3 de diciembre de 2023.

Por los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia expuestas, **RESUELVO:**

1) Decretar la suspensión del acto de elecciones de autoridades de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors a celebrarse el próximo día 2 o 3 de diciembre de 2023 y ello hasta tanto se defina en su caso judicialmente la situación de irregularidades detectadas prima facie del padrón mediante la acción correspondiente de depuración que manifiestan los accionantes como objeto tendrán, para lo cual deberán dar constancia de su inicio.

Notifíquese de forma electrónica a las partes. Respecto de la entidad accionada, notifíquesele lo resuelto, mediante cualquier medio previsto por el artículo 136 del CPCCN, en la sede del Club y en la persona de la autoridad que lo reciba, y que se encuentre en el momento de la notificación, quien deberá ser identificada al momento de la diligencia. Se deberá dar estricto cumplimiento a dicha suspensión con la debida publicidad para



anoticiamiento de todos los asociados, y anticipación al acto eleccionario del próximo día 2 o 3 de diciembre del corriente año. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes y/o su cumplimiento compulsivo, y nulidad absoluta de lo actuado en contra de esta cautelar.

2) Requierase por Secretaría informe al Juez interviniente en el proceso denunciado por la parte demandada a fin de que tenga a bien remitir copia íntegra certificada de la resolución y demanda iniciada, objeto y sujetos de la acción informando acerca del objeto concreto y a qué colectivo se ha convocado para decidir en torno a lo solicitado, así como las razones del proceso colectivo.

Regístrese.

Proveyendo al escrito del día de la fecha presentado por el perito titulado, "pide adelanto de gastos":

Intímese a la actora a abonar el adelanto de gastos fijado con fecha 21 de noviembre de 2023, en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 463 del CPCCN y sin perjuicio de lo que pudiera indicar el auxiliar en caso de haber incurrido en otras erogaciones adicionales.

Notifíquese por Secretaria.

